

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO:	1489/2021
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIRO ANTONIO PINEDA AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00161-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veintitrés de julio de 2021, este Despacho, inadmitió la demanda de la referencia, ordenando en consecuencia corregir la misma, lo anterior al advertir que no se reunía los requisitos mínimos legales para su admisión.

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no subsana la demanda.

Mediante memorial allegado al correo del despacho el pasado 14 de septiembre, el apoderado de la parte actora manifiesta como “novedad” que al momento de radicar la demanda, los anexos quedaron registrados como una nueva demanda y por reparto quedó asignado su conocimiento, al Tribunal Administrativo de Caldas.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda impetrada por el señor Jairo Antonio Pineda a fin de que fuera corregida en los aspectos señalados en el auto interlocutorio emitido el 23 de julio de 2021, en el que se le solicitó acreditar los extremos del periodo de privación de la libertad que se aduce, padeció el demandante; determinar la cuantía de las pretensiones, acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial y cumplir con la carga del envío de la demanda y sus anexos a la entidades acá accionadas.

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demandada conforme lo señalado en dicha providencia, esto es, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

/Subrayas del despacho/.

En este orden de ideas y advertido como quedó que la parte actora no allegó la respectiva corrección, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda toda vez que, aun cuando la parte actora informó en el mes de septiembre sobre los inconvenientes tecnológicos al momento de radicar la demanda y sus anexos; para el despacho dicha situación no era óbice para dar cumplimiento a la orden impartida y proceder a presentar la demanda en debida forma ante este despacho en el término y en la forma indicada en el auto inadmisorio.

Respecto a la prueba documental que dice el actor fue radicada y que obra como una nueva demanda ante el Tribunal Administrativo de Caldas, este despacho no emitirá ningún pronunciamiento toda vez que corresponde al interesado adelantar las gestiones pertinentes ante ese despacho para el retiro

de los mismos.

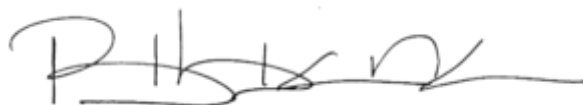
Por lo discurrido, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que con ocasión del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuso el señor JAIRO ANTONIO PINEDA AGUIRRE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión procédase con el archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO Nº169 el día 08/11/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**